



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00229-00
<b>DEMANDANTES:</b>	ANDRÉS MAURICIO IBAÑEZ FLÓREZ EVANS ANDRÉS IBAÑEZ MEDINA ROUSEL LUCIANO IBAÑEZ MEDINA SILVANA MILENA MEDINA GIRALDO LUÍS ALBERTO IBAÑEZ BELLO LIBIA PATRICIA FLÓFEZ RAVE LUÍS OSWALDO IBAÑEZ FLÓREZ
<b>DEMANDADAS:</b>	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

En el proceso ORDINARIO LABORAL que pretenden adelantar **ANDRÉS MAURICIO IBAÑEZ FLÓREZ, EVANS ANDRÉS IBAÑEZ MEDINA, ROUSEL LUCIANO IBAÑEZ MEDINA, SILVANA MILENA MEDINA GIRALDO, LUÍS ALBERTO IBAÑEZ BELLO, LIBIA PATRICIA FLÓFEZ RAVE y LUÍS OSWALDO IBAÑEZ FLÓREZ**, a través de apoderado judicial idóneo, en contra de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de las codemandadas lo es, **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** la Carrera 56 No. 29 – 92 en el municipio de Medellín (Antioquia) y respecto de OLEODUCTO CENTRAL S.A., indica que está ubicada en la Carrera 11 No. 84 -09, piso 10 en Bogotá D.C.; ello aunado a que en los fundamentos fácticos, manifiesta el gestor judicial que su representado fue reintegrado a sus labores el 1º de octubre del año 2017, reubicado en la ciudad de Bogotá, lugar sumamente alejado de su domicilio actual que era el municipio de Puerto Berrio (Antioquia).

Ahora bien, se avizora de los Certificados de Existencia y Representación legal adosados, que ambas sociedades demandadas tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la indicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio del demandado, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.*

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el Circuito donde se prestó el servicio (Bogotá D.C.) o en el domicilio de las codemandadas (Bogotá D.C.), toda vez que es ese Circuito quien obedece al domicilio de los entes accionados a y al lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral, promovida por ANDRÉS MAURICIO IBAÑEZ FLÓREZ, EVANS ANDRÉS IBAÑEZ MEDINA, ROUSEL LUCIANO IBAÑEZ MEDINA, SILVANA MILENA MEDINA GIRALDO, LUÍS ALBERTO IBAÑEZ BELLO, LIBIA PATRICIA FLÓREZ RAVE y LUÍS OSWALDO IBAÑEZ FLÓREZ en contra de TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., con

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fundamento en lo hasta aquí expuesto concordado, con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f08e187e52ce78487a53898120f5aa9dcb9f367e3909bd02e50a1c6c610f3e**

Documento generado en 10/06/2021 01:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**